Puerto Madryn, de Octubre de 2020.

AUTOS Y VISTOS:

La solicitud habilitación de la feria judicial impetrada por la Ab. R. E. H. en los términos de los arts. 154/155 del CPCC.

La actuación de un tribunal de feria *"…procede de modo excepcional, solo para casos de urgencia en los que la falta de un resguardo o de una medida especial en un momento determinado puede causar un mal irreparable por el transcurso del tiempo"* (Falcón, Enrique, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", T° 1 pag. 407, Ed. Astrea).

La jurisprudencia ha dicho *"Las razones de urgencia que determinan la habilitación las ferias judiciales son solo aquellas que entrañan para los litigantes un riesgo cierto e inminente de ver frustrados los derechos para cuya tutela se requiere la protección jurisdiccional"* (CNCiv. Sala de feria, 24/7/92, DJ, 1993-1946). *"Por ello, para la procedencia de la habilitación de feria, el solicitante debe justificar que la denegación tornará eventualmente ilusorio el derecho que se intenta resguardar y para cuya tutela requiere protección jurisdiccional"*(CNCiv. Sala G, 6/9/93, DJ, 1993-2-955).

De tal suerte que, para que proceda la habilitación de feria, las razones invocadas por los solicitantes deben entrañar un riesgo cierto e inminente de que se frustren sus derechos. El otorgamiento tiene carácter excepcional y se encuentra restringido a que las causas invocadas sean verdaderamente urgentes.

En el caso de autos, las razones expuestas remiten a la resolución de los honorarios profesionales que le fueran regulados a la letrada en la instancia anterior y apelados por el demandado.

Cabe destacar que si bien este Cuerpo comprende el carácter alimentario que tienen los emolumentos profesionales, los autos se encuentran para resolver, al estudio de los Sres. Jueces de Cámara, y aun dictándose la sentencia que

resuelve la cuestión la misma debe adquirir firmeza para su ulterior remisión a la instancia de grado, lo que no ocurrirá hasta tanto termine la Feria Extraordinaria dispuesta por el STJCh.

De todo ello que no surge mérito que justifique la habilitación del tiempo judicial en curso, y que la resolución debe adquirir firmeza para su ulterior remisión a la instancia de grado.

Por lo expuesto, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn,

R E S U E L V E:

1) **NO ADMITIR** el pedido de habilitación de feria solicitado por la letrada de la parte actora (art. 155 del CPCC).

2) **REGISTRESE**. Notifíquese.

La presente sentencia es firmada por dos Jueces de Cámara en virtud de encontrarse una vocalía vacante y concordar con la solución del caso (Art. 7 y 8 LEY V N° 17).